



Roj: STSJ AR 1694/2011
Id Cendoj: 50297310012011100014
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 13/2011
Nº de Resolución: 10/2011
Procedimiento: CIVIL
Ponente: FERNANDO ZUBIRI DE SALINAS
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ARAGON SALA CIV/PE

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00010/2011

S E N T E N C I A N U M . D I E Z

Excmo. Sr. Presidente /

D. Fernando Zubiri de Salinas /

Ilmos. Sres. Magistrados /

D. Luis Ignacio Pastor Eixarch /

D^a. Carmen Samanes Ara /

D. Ignacio Martínez Lasierra /

En Zaragoza, a treinta de septiembre de dos mil once.

En nombre de S. M. el Rey.

La Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha visto el presente recurso de casación número 13/2011 interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, de fecha 29 de marzo de 2011, recaída en el rollo de apelación número 44/2011, dimanante de Procedimiento Ordinario número 611/2010, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Zaragoza, en el que son partes, como recurrente, D. Casiano, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Berrio Salvador y dirigido por el Letrado D. José M^a Salas Gracia, y como parte recurrida D^a. Mariana, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ruth Herrera Royo y dirigida por la Letrada D^a. Pilar Arias Vives, siendo parte el Ministerio Fiscal.

Es Ponente el Presidente Excmo. Sr. D. Fernando Zubiri de Salinas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Ruth Herrera Royo, actuando en nombre y representación de D^a. Mariana, presentó demanda en divorcio contra D. Casiano, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte sentencia en la que se decreta: "1.- El Divorcio del matrimonio contraído entre Doña Mariana y Don Casiano. - 2.- Se adopten las siguientes Medidas reguladoras de los efectos del Divorcio: La Patria Potestad será compartida, y la Guarda y Custodia de la hija común corresponderá a la madre.- No procede determinar el uso del domicilio conyugal, ya que el matrimonio no ha tenido domicilio conyugal propio, ni tampoco liquidación del régimen del matrimonio por no existir bienes de carácter ganancial.- El Régimen de Visitas será lo más flexible posible en beneficio de la hija, por lo que propone que, a falta de acuerdo entre los padres, se fije el siguiente: Los fines de semana alternos y el resto de la semana de la forma que establezcan libremente los cónyuges a fin de procurar la mejor atención al hijo común.- Los periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa, y Verano será también divididos por la mitad del tiempo de vacación.- La contribución del Sr. Casiano a las cargas del matrimonio, en concreto a la pensión por alimentos para la hija, se fijará en la cantidad de 100# mensuales, que ingresará

en los cinco días primeros de cada mes, en la Cuenta Corriente que en su momento designe la madre; sin que proceda ningún tipo de pensión por desequilibrio para ninguno de los cónyuges.- 3.- Se extienda oportuno mandamiento por el que se inscriba la separación judicial en el Registro Civil de Zaragoza.- 4.- Se declare disuelta la sociedad de gananciales." Por otrosí solicitó Medidas Provisionales en el mismo sentido que las anteriores, según consta en su escrito.

SEGUNDO .- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada que compareció en tiempo y forma, contestando a la misma, y solicitando dictar sentencia en la que se acuerde: "1º.- La disolución matrimonial, por divorcio, del matrimonio formado por Don Casiano y Doña Mariana .- 2º.- Se atribuya en exclusiva al padre, Don Casiano , la guarda y custodia de la hija común de los litigantes, menor de edad, Carla , compartiendo ambos progenitores la patria potestad.- subsidiariamente la guarda y custodia de la menor debe acordarse de que sea compartida por ambos progenitores, de la siguiente forma: a) cada trimestre natural la niña deberá permanecer con uno de los progenitores, comenzando el primer trimestre el padre, el segundo la madre y así sucesivamente.- b) Anualmente deberá rotarse en los trimestres, de tal forma que cuando corresponda la rotación la niña permanezca con el progenitor con el que le corresponda esta durante dos trimestres seguidos. El correspondiente al periodo anterior y el primer trimestre del periodo posterior.- 3º No debe pronunciarse el Juzgado sobre la determinación del uso del domicilio **familiar**, ya que el matrimonio no lo ha tenido propio, ni debe acordarse nada respecto de la liquidación del régimen conyugal, al carecer dicho matrimonio de bienes conyugales.- 4º.- En cuanto al Régimen de Visitas sobre la menor, para que el progenitor apartado de su guarda y custodia pueda tenerla en su compañía, debe fijarse el siguiente: Fines de semana alternos, desde el viernes a las 17,00 horas hasta el domingo a las 20,00 horas.- Dos días entre semana, concretamente los martes y jueves, bien por la mañana o bien por la tarde, dependiendo del periodo o turno en el que trabaje en cada momento el progenitor que debe disfrutar del régimen de visitas, desde las 10,00 horas a las 13,00 si es por la mañana, o desde las 17,00 horas a las 20,00 si es por la tarde.- En cuando a los periodos vacacionales, la mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y Verano; si bien en cuanto a las vacaciones de verano se refiere, deberán ser divididas en cuatro periodos de tiempo iguales, disfrutando cada uno de los progenitores de dos de esos periodos no consecutivos.- En los años pares deberá poder elegir el padre y en los años impares la madre.- 5º.- Debe fijarse una pensión alimenticia mensual a favor de la hija menor, a cargo del progenitor que no la tenga bajo su guarda y custodia, de 100#.- Dicha cantidad deberá ser ingresada por el obligado a su pago, en los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta bancaria que el progenitor que ostente la guarda y custodia de la menor designe, actualizándose anualmente, con efectos del día 1 de enero de cada año, conforme a las variaciones que experimente el IPC publicado por el INE u organismo que en su día le pueda sustituir.- La primera actualización deberá efectuarse el día 1 de enero de 2.012 con la fluctuación que haya sufrido el IPC el año anterior, no pudiendo ser dicha actualización negativa.- Los gastos extraordinarios y de colegio deberán asumirse al cincuenta por ciento entre ambos progenitores.- 6º.- No debe acordarse pensión compensatoria o por desequilibrio entre los cónyuges, ya que dicho desequilibrio no existe."

Por otrosí solicitó la práctica de prueba anticipada psicológica y documental, prueba que se practicó la admitida y declarada pertinente con el resultado que obra en las actuaciones.

El Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco dictó sentencia con fecha 26 de noviembre de 2010 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Estimo la petición de divorcio formulada por Dña. Mariana contra D. Casiano . Por tanto, declaro disuelto, por causa de divorcio, el matrimonio de los litigantes, con los efectos legales inherentes a dicha declaración. Además, la nueva situación vendrá regida por los siguientes efectos: 1.- Atribuyo a Dña. Mariana la guarda y custodia de la hija común, Carla , con ejercicio compartido de la autoridad **familiar** en lo que exceda de su ámbito ordinario.- 2.- En cuanto a régimen de visitas, se estará al acuerdo que alcancen los progenitores.- En defecto de acuerdo, D. Casiano podrá relacionarse con la hija, en fines de semana alternos, desde la salida del colegio los viernes (17 horas en su caso) y hasta la entrada en el centro escolar el lunes (10 horas, en otro caso).- Para ambos progenitores: si a algún fin de semana de visitas puede unirse un puente vacacional, el fin de semana se extenderá hasta las 17 horas del día de salida de colegio o, en su caso, hasta la entrada en el colegio (10 horas), tras su finalización.- Asimismo, dos días entre semana (martes y jueves en defecto de acuerdo), de 10 a 13 horas. Cuando se escolarice, desde la salida del centro escolar a las 20 horas.- Durante el curso escolar, las festividades entre semana, salvo los que se puedan unir al fin de semana y cuyo régimen ha quedado expuesto, se repartirán alternativamente el padre y la madre. Si fueran de más de un día se dividirán por mitad. Se iniciarán a la salida del colegio del día anterior al festivo.- Las vacaciones de Semana Santa y fiestas del Pilar se dividirán por mitad. Se extenderán desde la salida del colegio del día de finalización de las clases (17 horas) al día anterior a su reanudación, a las 20 horas. En años pares, la primera mitad corresponderá a la madre; la segunda, al

padre. En años impares, a la inversa.- Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos; el primero, desde la salida de las clases y hasta las 20 horas del día 30 de diciembre; el segundo, hasta las 20 horas del día anterior a la reanudación de las clases. En años pares, el menor estará con la madre en el primer periodo; con el padre, en el segundo. En años impares, a la inversa. El día 6 de enero, el menor estará con el progenitor al que no le corresponda el segundo periodo vacacional, entre las 17 y las 20 horas.- Las vacaciones de verano se disfrutarán en quincenas alternas. Se dividirán en los siguientes periodos: 10 de la mañana del día 1 de julio a las 10 horas del día 16; 10 horas del día 16 a 21 horas del día 31 de julio; 21 horas del día 31 de julio a 21 horas del día 15 de agosto; 21 horas del día 15 de agosto a 20,30 horas del día 31 de agosto. La madre elegirá el periodo vacacional en años impares, el padre en años pares. La elección, este año, se llevará a cabo antes del día 1 de julio. La entrega de la menor, salvo las que se lleven a cabo a la salida del colegio, se efectuará en el domicilio materno.- En los periodos vacacionales descritos queda en suspenso la alternancia de fines de semana.- 3.- En concepto de pensión alimenticia a favor de la hija, D. Casiano deberá abonar mensualmente la cantidad de 100 euros. Se hará efectivo este importe en los cinco días primeros de cada mes, en la cuenta que designe al efecto Dña. Mariana .- Desde enero de 2010, la pensión será de 130 euros; de 150 euros desde enero de 2014 a partir de 2015, se actualizará automáticamente con efectos del mes de enero de cada año, según la variación que haya experimentado el IPC nacional en el año natural anterior.- 4.- La contribución a gastos extraordinarios será por mitad. Se entenderá por tales, los médicos necesarios no comprendidos en la Seguridad Social y, en general, los gastos comprendidos en la Seguridad social y, en general, los gastos no habituales e imprevisibles respecto de los que exista acuerdo. A falta de conformidad, deberá recabarse el previo consentimiento para efectuarlos. En último término, autorización judicial, a excepción de los urgentes e inaplazables.- No hago especial pronunciamiento sobre costas."

TERCERO.- Interpuesto por la parte demandada, en tiempo y forma, recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de esta ciudad, se dio traslado del mismo a la parte contraria, quién presentó el oportuno escrito de oposición al recurso, y elevadas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Zaragoza, ésta dictó sentencia de fecha 29 de marzo de 2011 , cuya parte dispositiva es del siguiente literal: "FALLAMOS: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por Casiano contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia Número cinco de Zaragoza, el 26 de noviembre de 2010 , debemos confirmar y confirmamos la misma, sin hacer declaración de las costas causadas en esta alzada."

CUARTO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. María Belén Berrio Salvador, en representación de D. Casiano , presentó en tiempo y forma escrito preparando recurso de casación contra dicha sentencia y, una vez que la Audiencia Provincial de Zaragoza lo tuvo por preparado, formuló el oportuno escrito de interposición que basó, en un único motivo: "El recurso de casación se interpone al amparo de lo dispuesto en el *número 3º del apartado 2 del art. 477 Ley de Enjuiciamiento Civil* , denunciando la violación del *artículo 6.2 de la Ley Aragonesa 2/2010, de 26 de mayo* , de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, en relación con el *artículo 2.2º de dicha Ley Aragonesa* ."

QUINTO .- Recibidas las actuaciones en esta Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y comparecidas las partes, se dictó en fecha 12 de mayo providencia concediendo a las partes el término de diez días para formular alegaciones por posible inadmisión al considerar que el único motivo del recurso de casación presentado se fundamenta en la infracción de la *Ley 2/2010 de 26 de mayo, en su art. 6.2* y al referirse los razonamientos contenidos en el escrito de recurso a una revisión de la prueba practicada en orden a obtener una valoración probatoria distinta de la alcanzada por los órganos de instancia, como presupuesto para la resolución del fondo de la cuestión, puede darse la causa de inadmisión del recurso prevista en el *artículo 483, apartado 2. 1º de la citada ley* . Dentro de plazo, las partes presentaron sus alegaciones en apoyo de sus pretensiones, manifestando el recurrente que no es una revisión de la prueba practicada lo que solicita sino que, como ya ha expuesto, el recurso lo basa en interés casacional; por su parte, tanto la demandada como el Ministerio Fiscal, solicitaron la inadmisión del recurso por no existir infracción de norma alguna, la primera, y el Ministerio Fiscal alegando "... el recurrente manifiesta su discrepancia con las conclusiones de la prueba pericial psicológica practicada y con la valoración que de la misma prueba efectúa la Audiencia Provincial concluyendo que deberían estimarse como probados unos hechos diferentes en orden a la diferente aptitud de los ascendientes para ejercer la guarda de la menor.- El recurso de casación se ha de limitar a la función revisora del juicio jurídico consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, a la calificación jurídica de tales hechos y a la subsunción en el supuesto de hechos previsto en la norma de las resultas del juicio fáctico, y a la aplicación al caso enjuiciado de la norma jurídica en sí misma." Termina considerando que procede de conformidad con el *artículo 483.2.2º* la inadmisión del recurso por los motivos expuestos.

En fecha 3 de junio pasado se dictó Auto en el que se acordó declarar la competencia de esta Sala para el conocimiento de recurso planteado, admitiéndolo a trámite y confiriendo traslado a la parte contraria por término de 20 días para formalizar escrito de oposición, lo que hizo dentro de plazo.

Por providencia de 11 de julio se señaló para Votación y Fallo el día 7 de septiembre de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Formulada demanda de divorcio por la representación de D^a Mariana contra su cónyuge D. Casiano, en petición de que se dictase sentencia en los términos expresados en el suplico del pertinente escrito, entre los cuales es de destacar la petición de que "la guarda y custodia de la hija común habrá de corresponder a la madre", el demandado se opuso y solicitó, por su parte, que "se atribuya dicha guarda y custodia en exclusiva al padre o, subsidiariamente, la guarda y custodia sea compartida por ambos progenitores". La sentencia recaída en primera instancia estima en dicho punto la demanda y atribuye a D^a Mariana la guarda y custodia de la hija común, Carla, con ejercicio compartido de la autoridad **familiar** en lo que exceda de su ámbito ordinario. Para llegar a dicho pronunciamiento la sentencia fija los siguientes hechos probados:

Primero.- D^a Mariana y D. Casiano contrajeron matrimonio en Chile, con fecha 26 de enero de 2008. Hay una hija común, Carla, nacida en octubre de 2008.

Segundo.- D. Casiano estuvo trabajando entre junio y septiembre de este año (se refiere al año 2010). Es demandante de empleo.

Tercero.- D^a Mariana trabaja en A DIARIO S.I. desde el pasado mes de julio; sus nóminas líquidas rondan los 450 # mensuales.

Además, como razonamiento justificativo de la decisión adoptada respecto de la guarda y custodia de la hija menor, en el fundamento jurídico segundo valora el informe pericial practicado en autos, juntamente con los interrogatorios y prueba practicada, de lo que deduce: que los cónyuges han vivido con la familia paterna hasta la crisis matrimonial; que la abuela y tía paterna han tenido y tienen una notable participación en el cuidado de la menor; que existe un diálogo fluido de la madre con la abuela paterna, quien ha asumido el cuidado principal de la niña. Respecto a la relación con los progenitores, de dicha prueba deduce que la madre reúne las mejores condiciones personales para asumir los cuidados de la hija, mientras que el padre ha mostrado un comportamiento poco activo y un escaso compromiso en las atenciones a la hija, delegando sus responsabilidades de forma habitual.

SEGUNDO.- La sentencia de la Audiencia Provincial desestima el recurso de apelación interpuesto por D. Casiano y confirma la recaída en primera instancia. En cuanto al punto debatido, referido a la guarda y custodia de la menor, en el que la parte recurrente invocaba error en la apreciación de la prueba, la Audiencia Provincial razona acerca de las causas determinantes de la atribución a la madre de la guarda y custodia de la hija Carla, de dos años de edad, expresando que "el dictamen pericial viene a refutar los alegatos vertidos en el recurso del apelante" y que no existe la más mínima prueba en el proceso de la asunción responsable por el recurrente de su paternidad. Expresa, como razonamientos jurídicos que completan el *factum*, que la madre de la menor ha asumido con responsabilidad su papel materno, llevando a cabo una búsqueda activa de empleo, mientras que el padre permanece sin trabajar, adoptando una actitud pasiva en todo lo referente al cuidado y atención de la menor.

TERCERO.- El recurso de casación se ha interpuesto por un motivo único en el que denuncia la infracción del *art. 6.2 de la Ley aragonesa 2/2010, de 26 de mayo*, de igualdad en las relaciones **familiares** ante la ruptura de convivencia de los padres, en relación con el *art. 2.2* de la misma. La Sala, en trámite de admisión, acordó oír a las partes acerca de la posible causa de inadmisión al referirse el escrito de recurso a una revisión de la prueba practicada en orden a obtener una valoración probatoria distinta de la alcanzada por los órganos de instancia. Evacuados los traslados conferidos, por auto de 3 de junio de 2011 acordó la admisión del recurso de casación en cuanto la parte recurrente ha fijado su contenido impugnatorio sin pretender alterar el resultado de la prueba practicada y su valoración, pero pretende la casación de la sentencia porque del hecho de que uno de los progenitores pueda estar en posesión de unas mejores características personales para ejercer la guarda y custodia no se desprende que el otro progenitor no esté capacitado para ejercer también dicha custodia, en beneficio del menor, invocando el contenido de la Ley aragonesa antes citada que estableció la custodia compartida como preferente, en interés de los hijos menores. En tales términos ha quedado fijado el debate casacional.

Dado que las normas aragonesas de derecho privado han quedado recogidas en el *Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón*, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en lo sucesivo citaremos los preceptos de aplicación conforme a la nomenclatura de este Código.

CUARTO.- Decíamos en nuestra sentencia 8/2011, de 13 de julio, que "El legislador aragonés, al promulgar la *Ley 2/2010, de 26 de mayo*, ha modificado sustancialmente el régimen legal antes existente para los casos de ruptura de la convivencia de los padres, para establecer, de modo preferente, el sistema de custodia compartida respecto de los menores. Así resulta del propio Preámbulo de la *Ley 2/2010, del conjunto de sus normas y, especialmente, de los preceptos* hoy contenidos en los arts. 75.2, 76 y 80.2 del Código del Derecho Foral de Aragón (en lo sucesivo, CFA).

Pretende, en primer lugar, propiciar un acuerdo entre los progenitores, mediante una regulación que fomenta el «El pacto de relaciones familiares», inspirado en el respeto a la libertad de pacto del Derecho foral aragonés, de modo que se atribuye prioridad en la regulación de las relaciones familiares a lo acordado por los padres. Se fomenta este acuerdo, así como la solución del litigio si llegare a producirse, mediante la mediación familiar, que constituye, como expone el mismo Preámbulo, "un instrumento fundamental para favorecer el acuerdo entre los progenitores, evitar la litigiosidad en las rupturas y fomentar el ejercicio consensuado de las responsabilidades parentales tras la ruptura".

En defecto de estas soluciones de consenso, el legislador establece como preferente el sistema de guarda y custodia compartida: art. 80.2 del CFA, según el cual, *El Juez adoptará de forma preferente la custodia compartida en interés de los hijos menores, salvo que la custodia individual sea más conveniente, teniendo en cuenta el plan de relaciones familiares que deberá presentar cada uno de los progenitores y atendiendo, además, a los siguientes factores:*

- a) La edad de los hijos.
- b) El arraigo social y familiar de los hijos.
- c) La opinión de los hijos siempre que tengan suficiente juicio y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años.
- d) La aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos.
- e) Las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los padres.
- f) Cualquier otra circunstancia de especial relevancia para el régimen de convivencia.

3. Antes de adoptar su decisión, el Juez podrá, de oficio o a instancia de parte, recabar informes médicos, sociales o psicológicos de especialistas debidamente cualificados e independientes, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

Con todo, el sistema establecido por el legislador aragonés no es rígido, salvo en un mandato que dirige al juez: el superior interés del menor. Así resulta de los propios términos de la norma autonómica -art. 76.2, conforme al cual *Toda decisión, resolución o medida que afecte a los hijos menores de edad se adoptará en atención al beneficio e interés de los mismos*-. No podía ser de otro modo, por cuanto el Estado español ha ratificado la declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1959 y la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, cuyos arts. 2º y 3º, respectivamente, proclaman el interés superior del niño como preferente. En este sentido, la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero*, también dota de supremacía al interés del menor en toda decisión que al respecto se adopte -arts. 2 y 11.2 .a)-."

QUINTO.- La custodia compartida por parte de los progenitores es, por tanto, el régimen preferente y predeterminado por el legislador, en busca de ese interés del menor, en orden al pleno desarrollo de su personalidad. Se aplicará esta forma de custodia siempre que el padre y la madre estén capacitados para el ejercicio de las facultades necesarias a tal fin, y no concurren otros elementos que hagan más conveniente la custodia individual, atendido el interés del menor. Por ello el apartado d) del precepto citado pone de relieve, como uno de los elementos a valorar, la aptitud y voluntad de los progenitores para asegurar la estabilidad de los hijos. Y el legislador cuida de establecer que el Juez podrá recabar los informes necesarios para adoptar la decisión más justa, atendiendo el interés superior del menor, relativos a la idoneidad del modo de ejercicio de la autoridad familiar y del régimen de custodia de las personas menores.

Es claro que ambos progenitores pueden ejercer, en forma compartida, la guarda y custodia, siempre que de los autos resulte su aptitud, idoneidad y voluntad para su ejercicio.

Pero en el caso de autos la prueba practicada, según ha sido valorada en las instancias procesales, y que no puede ser combatida en este recurso de naturaleza extraordinaria, muestra que el recurrente carece en la actualidad de esas aptitudes. Expresa la Audiencia Provincial que "el padre permanece sin trabajar, adoptando una actitud pasiva en todo lo referente al cuidado y atención de la menor"; y esta sencilla explicación es razón suficiente para excluir la custodia compartida en la forma solicitada, y atribuir la a la madre quien, por el contrario, ha adoptado una actitud comprometida con la atención de la hija y su educación.

Como afirma la STS de 21 de julio de 2011 -aplicando la normativa correspondiente del Código Civil pero sentando criterio jurisprudencial que sirve al caso de autos-, con cita de doctrina precedente, *En la STS 252/2011, de 7 abril* , se dijo que *"En la apreciación de los elementos que van a permitir al juez adoptar la medida de la guarda y custodia compartida, cuando no exista acuerdo de los progenitores, tienen una importancia decisiva los informes técnicos que el Juez puede pedir de acuerdo con lo que dispone el art. 92.9 CC . En el caso de que figuren estos informes, el juez debe valorarlos para formarse su opinión sobre la conveniencia o no de que se adopte esta medida, o bien cualquier otra siempre en beneficio del menor, como ha venido recordando esta Sala en sentencias de 1 y 8 octubre y 11 marzo 2010 y 28 septiembre 2009 "*.

Es de notar que, dada la joven edad de la menor, en este caso no son de aplicación otros de los factores considerados por el legislador aragonés, especialmente en el apartado c) del precepto de referencia.

Por lo expuesto, el recurso ha de ser desestimado, y confirmada la sentencia recurrida, que no vulnera los preceptos sustantivos denunciados por el recurrente.

SEXTO.- Las costas del presente recurso serán abonadas por la parte recurrente, de conformidad con lo previsto en el artículo 398.1, en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso de casación nº 13 de 2011, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. Belén Berrio Salvador en nombre y representación de D. Casiano , contra la sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección Segunda, en fecha 29 de marzo de 2011 , con imposición de las costas del mismo a la parte recurrente.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Esta sentencia es firme por ministerio de la Ley, y contra ella no cabe recurso jurisdiccional alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.